

Radicación No. 110014003007-2022-00245-00

Accionante: ROGER ARLEY FRANCO CORTES

Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM2 SL1

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ROGER ARLEY FRANCO CORTES, y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM2 SL1.

1. ANTECEDENTE

Acude el accionante ante esta jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

Narra que, fue diagnosticado con la enfermedad huérfana denominada “*Mucopolisacaridosis tipo I*”, este tipo de enfermedades de acuerdo a lo establecido por la Ley 1392 de 2010 se caracterizan por ser “*CRÓNICAMENTE DEBILITANTES, GRAVES Y QUE AMENAZAN LA VIDA*” y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que las personas que padecen de este tipo de patologías son consideradas sujetos de especial protección, pues esta patología es la más grave de los subtipos de MPS I y se caracteriza porque los que la padecen presentan retraso en su desarrollo, además de, deterioro y pérdida progresiva de las capacidades mentales y físicas, anomalías visuales por opacidad de la córnea, el lenguaje puede sufrir limitaciones debido la pérdida de la audición y al agrandamiento de la lengua, etc., señalando que debido a esto, el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM2 SL1, en el cual reside actualmente, le otorgó un parqueadero

especial de discapacidad, el cual facilitó su desplazamiento pues se encontraba ubicado al frente de su casa, lo que le permitía moverse y salir con más libertad en virtud de las dificultades de movilidad que presenta por la patología, sin embargo, la accionada tomó la decisión de modificar la asignación de los parqueaderos especiales de discapacidad para motos y carros sin condiciones especiales, razón por la cual, no cuenta con parqueadero y debe acudir a un centro comercial cercano para parquear su carro, lo que está perjudicando su libertad de movilidad puesto que se le dificulta caminar largos trayectos, motivo por el cual, ahora debe estar acompañado para llegar hasta su vehículo, situación que resulta difícil pues depende de la disponibilidad de mis familiares para salir de su residencia, lo que no sucedía con anterioridad.

Igualmente, indicó que interpuso un derecho de petición a la accionada el 23 de febrero del presente año, por medio del cual solicitó se respetara la asignación que se le había otorgado del parqueadero especial para discapacidad, debido a que como mencione en acápite anteriores el realizar una rotación del mismo perjudica su libertad de movilidad, por tanto, se está vulnerando mi derecho a la libre locomoción y a la integridad física, recibiendo respuesta el 23 de marzo de 2022 en la cual se negó su solicitud incluso argumentando temas que no corresponden a la realidad y que no van a lugar con la solicitud, considerando que no solo el sino todas las personas que tienen una condición de discapacidad debidamente soportada y que residen en el conjunto tienen derecho de poder acceder a los parqueaderos debidamente designados para este fin, y no como se está haciendo actualmente que aun siendo parqueaderos demarcados para las personas en condición de discapacidad se están utilizando para motos y para otros fines, indicando que entiende que por equidad con los demás residentes del conjunto se deba generar un tema de rotación de parqueaderos pero esta actuación le está poniendo una situación de desigualdad, pues no es lo mismo poder generar un desplazamiento a otros parqueaderos cuando no se tiene ningún tipo de limitación física a si la tienes y debes apoyarte en terceros o simplemente debes optar por no desplazarte o utilizar el vehículo, lo que está desconociendo totalmente la administración al desconocer sus limitaciones y la normatividad que se ha generado para las personas en condición de discapacidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ROGER ARLEY FRANCO CORTES

Entidad accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL
CIUDAD TINTAL SM2 SL1.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos a la participación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente, que no está debidamente probado lo indicado en los hechos como quiera que se trata de una simple afirmación que no tiene sustento en una HISTORIA CLÍNICA de la EPS ni tampoco de ARL alguna como debiera ser lo correcto en lo concerniente a que fue diagnosticado con dicha enfermedad, siendo diferente cuando afirma: *“... este tipo de enfermedades de acuerdo a lo establecido por la Ley 1392 de 2010 se caracterizan por ser CRÓNICAMENTE DEBILITANTES, GRAVES Y QUE AMENAZAN LA VIDA y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que las personas que padecemos de este tipo de patologías somos consideradas SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.”* le asiste toda la razón en lo que describe la ley pero ello no lo ubica en que la aplicación de lo normado, indicando que no era cierto que se le adjudicó por vivir al frente del parqueadero o porque le facilitaba su movilidad porque lo cierto es que su vehículo es conducido normalmente por el señor OSCAR GUEVARA quien es su padrastro utilizándole para el servicio público por el sistema de plataforma tipo uber o beat, señalando que la movilidad personal del accionante, nada tiene que ver con el uso del vehículo por lo afirmado anteriormente, además porque él se moviliza por todo el conjunto y sus alrededores con toda facilidad y de manera permanente.

Igualmente, indicó que en el conjunto residen varios individuos que alegan requerir un parqueadero para discapacidad especial y fue necesario realizar la rotación entre ellos conforme se le aplica dicha rotación a los demás que no disfrutaban de la especialidad, buscando con esto la igualdad de derechos, además, que dicha rotación opera sin parqueadero únicamente por 30 días, manifestando que en los demás comentarios del

tutelante no le constan y ya lo he debatido al contestar los hechos anteriores, aseverando que era cierto que presentó un derecho de petición el cual le fue respondido oportunamente negándole lo peticionado debidamente fundamentado, no siendo cierto que al afirmar que *“realizar una rotación del mismo perjudica mi libertad de movilidad, por tanto, se está vulnerando mi derecho a la libre locomoción y a la integridad física pues no puedo hacer recorridos largos en razón a mi enfermedad, además que me deja sin opción de parqueadero dentro del conjunto en el que vivo.”* porque el demandante tiene toda la libertad de movilizarse por todo el conjunto y sus alrededores sin limitación alguna y con facilidad e incluso circular por toda la ciudad; tampoco es cierto que se le afecte su integridad física ni su salud por una enfermedad que NO ha demostrado ni técnica y profesionalmente, además, que al negarle su petición obedece, es porque por el simple hecho de sufrir una enfermedad no demostrada, igual se le tenga que admitir que de manera permanente violente las normas contenidas en el *“MANUAL DE CONVIVENCIA y en el REGLAMENTO DE LA COPROPIEDAD”* y en la ley 675 de 2001 con borracheras y groserías que vienen sirviendo para darle mal ejemplo a la gran cantidad de niños y niñas menores de edad que conviven en el conjunto, además, que el reconoce ser un moroso y si bien el señor FRANCO CORTES, presenta un registro de discapacidad, este certificado es expedido para movilizarse en vehículo por toda la ciudad como una excepción al pico y placa y para parquearse en parqueaderos especiales en centros comerciales o similares pero no necesariamente para que se le asigne dentro del conjunto de propiedad horizontal un parqueadero en los cuales deben acatarse otras exigencia diferentes y que tienen que ver con el *“MANUAL DE CONVIVENCIA y en el REGLAMENTO DE LA COPROPIEDAD y en la ley 675 de 2001”* e igualmente con lo decidido con los consejos de administración y las asambleas de copropietarios.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular acude el accionante al presente amparo en busca de que se le protejan sus derechos aquí invocados, solicitando se ordene al conjunto convocado le garantice sus derechos a la libre locomoción y a la integridad física y de esta forma no modifique el parqueadero especial de discapacidad, en virtud de que su ubicación facilita el desplazamiento hacia su vehículo y como consecuencia permite mi libertad de movilidad, debido a que no puede realizar recorridos largos por la patología que padece, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo..

En este evento en particular, y tratándose la presente, como ya se indicó en párrafos precedentes, esta acción es, caracterizada principalmente por su carácter residual y subsidiario, quiera decir ello, que su aplicación y procedencia tiene lugar en tanto que se trate de la vulneración de derechos fundamentales, para cuyo caso no existan otros medios judiciales para su defensa o que existiendo los mismos, no resulten idóneos para prevenir un perjuicio irremediable, ciertamente la misma, para este caso, se encuentra llamada al fracaso, pues es lo cierto que conforme se desprende de los hechos que la fundamentan, la réplica esbozada por el

accionante, se encuentra erigida propiamente contra la forma en que se asignan los parqueaderos comunales del conjunto, y que en su caso particular no se le tiene en cuenta su discapacidad.

En efecto, tiénese claro que la legislación ha establecido los medios de defensa en caso de que los propietarios viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal consideren que con las decisiones adoptadas en asambleas de copropietarios se vulneran sus derechos, la parte que no se encuentre de acuerdo con las mismas, tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para avalar la falta de gestión correspondiente de la parte, ya sea para impugnar dichas decisiones, o para replicar las consideraciones que en su momento le fueron puestas en conocimiento; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela.

En este sentido, ha remarcado la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003, “[l]a acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se

subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Pero al margen de lo ya indicado, el despacho no encuentra que se le estén conculcando los derechos locomoción y a la integridad física, con fundamento en la decisión del conjunto accionado de rotar los parqueaderos, pues como señaló en su respuesta dentro del conjunto existen otras personas con discapacidad y que este se hace solamente por 30 días.

Ahora bien, pese a lo ya discurrido observa el despacho que conforme el material probatorio aportado-fotos-, se avizora que en el conjunto existen motocicletas y vehículos que vienen ocupando parqueaderos que deben ser utilizados para las personas discapacitadas, de allí que se conmina al representante legal del conjunto accionado para que tome las medidas del caso, pues esas conductas atentan contra el bienestar de las personas que realmente los necesitan.

Así entonces, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por ROGER ARLEY FRANCO CORTES, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ